

21 de marzo de 2002
DAJ-AE-072-02

Señor
Juan Carlos Durán Castro
SECRETARIO GENERAL
SITHOSAJUDI

Estimado señor:

Damos respuesta a su nota recibida en esta Dirección el día 11 de diciembre del 2001, mediante la cual nos indica que la anterior consulta que nos presentó y que fue evacuada mediante DAJ-AE-353-01 del 05 de diciembre 2001, no resuelve la verdadera inquietud que tiene respecto al artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, ya que los datos proporcionados en esa primera misiva no contenían toda la información para una correcta evacuación de su duda, por eso ahora presenta su inquietud con el aporte de información necesaria para resolver adecuadamente su consulta.

Nos indica que en la Caja Costarricense de Seguro Social existe un Fondo de Retiro de los Empleados que es un Fondo de capitalización colectiva que cubre a todos los trabajadores de la Caja mediante un aporte de 3% y su administración está a cargo de la Gerencia de Pensiones de esa Institución, la cual está promoviendo una reforma al Fondo de retiro para que pase de ser un fondo de capitalización colectiva, a un fondo de capitalización individual. Por ello nos consulta cuál debe ser el mecanismo para realizar la asamblea de trabajadores que menciona el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, si es por mayoría simple o mayoría calificada; además consulta si las autoridades la Caja están en la obligación jurídica de organizar la asamblea a nivel nacional en vista de que todos los trabajadores están cubiertos por el Fondo. Sobre el particular le indicamos lo siguiente,

El artículo 75 de la LPT permite a las instituciones que mantenían algún sistema de pensiones al entrar en vigencia la ley, mantenerlo pero bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, asimismo permite —con la aprobación de la Asamblea de Trabajadores— individualizar las cuentas en una operadora de pensiones o constituir una operadora.

Es este último punto el que consulta en su nota, ya que la ley no nos dice la forma y procedimientos para que la asamblea de trabajadores acuerde válidamente la individualización de las cuentas. Nos encontramos frente a un problema que requiere

acudir a criterios de sana crítica y razón jurídica más que a cualquier otra fuente de interpretación. Dentro de este contexto, es obvio que la aprobación o desaprobación del acuerdo en cuestión, deberá ser tomado por “mayoría de los trabajadores afectados”, pero será mayoría absoluta o calificada?, para poder determinarlo consideramos necesario revisar los criterios del término “mayoría”, veamos:

“**MAYORÍA:** El número mayor de pareceres acordes en una reunión o asamblea, en un Cuerpo o nación.”¹

“**MAYORIA ABSOLUTA:** la formada por más de la mitad de los votos. Tratándose de un número par, la mayoría absoluta la constituye el entero inmediato superior a la mitad: de 8, lo es 5, y los demás hasta 8. Si el número de votos o votantes es impar, la mayoría absoluta la determina el número entero que sigue a la fracción matemática de la mitad; así, de 7 —cuya mitad es 3,5— la mayoría la forman 4, y las cifras mayores hasta 7. de alcanzarse tantos votos como votantes, aunque exista mayoría absoluta por supuesto, debe hablarse con preferencia de unanimidad.”²

“**MAYORIA CUALIFICADA:** La exigida por encima de la estricta mayoría absoluta; como los dos tercios o los tres cuartos de los votos o votantes. Se reserva para decisiones importantes, en que no se quiere exponer a una precipitación o un apasionamiento momentáneo la actitud, quizás irrevocable, en un grave asunto.”³

Uno de los elementos que caracteriza la toma de decisiones por “mayoría cualificada” o “calificada” es la importancia que revista el asunto que se somete a votación, de manera que, como dice la definición anterior, no se exponga a los votantes a una precipitación. Es algo así como la necesidad de que determinado asunto sea aprobado o desaprobado por la mayor cantidad de personas, para otorgar buena garantía o respaldo a esa decisión.

En un asunto como el que se consulta, que compete a todos los trabajadores de la CCSS, es nuestro criterio que el acuerdo de individualizar las cuentas, debe ser aprobado por mayoría calificada de todos los trabajadores afectados. Sin embargo, esto es así en el tanto el Fondo de Retiro no tenga una reglamentación propia para la toma de decisiones en Asamblea, pues de ser así, consideramos que deben acudir a ese procedimiento para someter el tema a votación.

¹ Cabanellas, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”.Tomo V. 25ª. Edición Editorial Heliasta.Argentina. Pág. 358.

² Ídem.

³ Idem.

Finalmente, respecto a su pregunta en cuanto si las autoridades de la CCSS están obligadas a organizar la Asamblea a nivel nacional, lamentablemente desconocemos el funcionamiento del Fondo de retiro, así como los reglamentos que los respaldan, pero podemos decir, a manera de comentario, que parece lógico que si la intención de modificar las cuentas es iniciativa de la Gerencia de Pensiones de la Caja, debe ser ésta la que organice y coordine la Asamblea.

Atentamente,

Licda. Ivania Barrantes Venegas
ASESORA

Licda. Olga Ma. Umaña Durán
JEFE

IBV/RRR
Ampo 24 c)